

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1469, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país.

G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1469

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) “Rotary Club La Concepción de La Vega”, que tiene su domicilio en La Vega, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 27 de julio de 1983.

b) “Asociación de Padres del Colegio San Judas Tadeo”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 7 de junio de 1983.

c) “Asociación Nacional de Empresas de Radiocomunicación” (ANERCOM), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de junio de 1983.

d) “Fundación Pro Desarrollo del Laboratorio Nacional de Salud Pública Dr. Defilló”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 9 de agosto de 1983.

e) “Asociación de Fabricantes de Quesos y Mantequilla del Este”, que tiene su domicilio en el Municipio de Hato Mayor, Provincia de El Seibo, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 29 de julio de 1982.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO